



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001333671420140002800
Ejecutante	José Aldemar Martines Rodríguez
Ejecutada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 31 de octubre de 2022 se notificó por estados el auto que declaró caducado el derecho indemnizatorio reconocido mediante la sentencia del pasado 7 de febrero de 2020. Tal decisión fue apelada por el accionante en escrito presentado el 3 de noviembre de 2022, el cual fue remitido en el acto de radicación a la contraparte.

En los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado del recurso surtió entre el 9 y el 11 de noviembre de 2022, durante el que la parte demandada guardó silencio.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente, dirigirse contra un auto de los indicados por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y haberse surtido el proceso dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró caducado el derecho indemnizatorio reconocido mediante la sentencia del pasado 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	arevaloabogados@yahoo.es

Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co div05@buzonejercito.mil.co
------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333671420140002800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2016-00064-00
Demandante:	María Helena Ramírez Barón y Otros.
Demandado:	Hospital Militar Central.

INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En audiencia de pruebas realizada el día 25 de noviembre de 2021, se dispuso a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que remita dictamen pericial resolviendo los dos interrogantes realizados en oficio J64-2021-0138, relacionado con el procedimiento practicado a la señora María Elena Ramírez Barón (Ver. [018AudienciaPruebas25noviembre.pdf](#))

Por secretaría se remitió oficio con anexos a la entidad requerida, no obstante, a la fecha no obra pronunciamiento por la misma (Ver. [020RequiereMedicinaLegal.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

- **Inicia tramite sancionatorio.**

Se iniciará trámite sancionatorio contra la Dra. Mariela Isabel Barrios Barrios – Jefe de Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por desacato a orden judicial:

Se requiere a la Dra. Mariela Isabel Barrios Barrios – Jefe de Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por desacato a orden judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue la prueba requerida, esto es:

- Dictamen pericial que resuelva: i) *si el tratamiento médico quirúrgico realizado a la señora María Elena Ramírez Barón, el día 21 de noviembre de 2013, fue adecuado, en términos de idoneidad y oportunidad, conforme a la Lex Artis y/o protocolos médicos establecidos para tratar las afecciones de salud que aquejaban a dicha señora, teniendo en cuenta los antecedentes físicos y clínicos que ella presentaba.* ii) *Determine si le fueron realizados todos los análisis o exámenes paraclínicos necesarios para el tipo de intervenciones quirúrgicas y si le fueron practicados a dicho paciente.*

Lo anterior, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de aportar la prueba pericial requerida.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR el trámite sancionatorio contra la Dra. Mariela Isabel Barrios Barrios – Jefe de Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte la prueba referidas en la parte motiva de este auto.

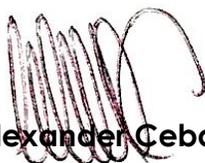
SEGUNDO. Por secretaría, NOTIFICAR esta decisión de manera personal a la Dra. Mariela Isabel Barrios Barrios – Jefe de Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien haga sus veces, al correo de notificación judicial de la entidad.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	karolinecondem@gmail.com mamb_jdo8@hotmail.com
Demandada y llamado en garantía	pshmlegal@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co judicialeshmc@homil.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420160006400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160058600
Demandante	:	María Jaqueline Munevar
Demandado	:	Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario-INPEC; Nación – Rama Judicial; Caprecom

FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se fijó como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el 31 de mayo de 2021 a las 10:30 a.m., la cual no se realizó, sin que haya en el expediente constancia de suspensión o reprogramación.

En tal orden de ideas, atendiendo a lo regulado en el artículo 181 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de la diligencia indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **1 de febrero de 2024** a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA](#)

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	manu_roma9@hotmail.com
Demandada	demandas.rcentral@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333172120160058600](https://www.cajunorte.gov.co/consulta-expediente/11001333172120160058600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	11001334306420170001000
Demandante:	Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

DECRETA DESISTIMIENTO

Mediante providencia del 18 de abril de 2023 se requirió a las partes para que informaran los trámites adelantados para obtener la prueba documental denominada “*copia del poder conferido al señor Gabriel Enrique Mejía Castillo por parte de la señora Darly Patricia Ariza de Moya*”

En igual sentido se requirió a la parte demandante para que indicara en que Juzgado presentó la demanda individual de la señora Darly Patricia Ariza de Moya.

Dicha decisión se notificó por estado del 19 de abril de 2023, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga descrita, por lo cual se declarara el desistimiento de la misma.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la prueba denominada “*copia del poder conferido al señor Gabriel Enrique Mejía Castillo por parte de la señora Darly Patricia Ariza de Moya*”

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	gabrielenriquemejia@hotmail.com
Demandado	notificaciones.juridicavariv@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170001000](https://www.unidadvictimas.gov.co/11001334306420170001000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

AS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Repetición
Radicado No.:	11001334306420170026100
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa.
Demandado:	Hugo Javier Arias Muñoz.

**INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE
CONCLUSION**

Por auto de fecha 10 de abril de 2023, se dispuso a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en el anexo 011 del expediente digital, respecto de la cual se guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 10 de abril de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	carolcastaneda@gmail.com csilvanacamargo@gmail.com
Demandada	dianabmunoz@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420170026100](https://www.cajun.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?numeroExpediente=11001334306420170026100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00058-00
Demandante	Michael Stiven Cruz Ramírez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES – CIERRA INCIDENTE

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 08 de mayo de 2023, se dispuso a iniciar trámite sancionatorio contra el Coronel Jimmy Javier Bedoya Ramírez – Jefe de Oficina de Control Interno, por incumplimiento a la orden judicial consistente en allegar los antecedentes administrativos, esto es, copia del expediente disciplinario que obra en dicha dependencia, relacionado con las heridas causadas con arma de fuego al señor Michael Steven Cruz Ramírez.

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente, se aportaron los siguientes documentos por parte de la apoderada de la parte demandada:

- [008CorreoAllegaRespuesta.pdf](#)
- [010AnexoExpediente](#)

En ese orden, se dará traslado del expediente las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Angie Jazbleidy Hernández Gamba como apoderada de la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder adjunto al expediente.

TERCERO. CERRAR el trámite incidental iniciado contra el Coronel Jimmy Javier Bedoya Ramírez – Jefe de Oficina de Control Interno, en el entendido que aportó el expediente disciplinario requerido.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com eisen.gallego@sescolabogados.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co aj.hernand00019@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180005800](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/11001334306420180005800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420180012400
Ejecutante	María Alicia Rojas Garzón y otros
Ejecutada	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C.; Caja de Compensación Familiar – Compensar

OBEDECE, DEJA SIN VALOR Y FIJA FECHA

El pasado 3 de agosto de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el decreto de pruebas realizado en audiencia del 21 de febrero de 2023, en donde se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

En su providencia el cuerpo colegiado **revocó** la decisión indicada y ordenó la recepción de los testimonios de los señores Oscar Javier Martínez, Leidy Diana Santamaría Hernández y Hernán Darío Cruz Lozano.

En vista de que en la audiencia de pruebas del presente caso se corrió traslado para alegar de conclusión, se dejará sin valor dicha decisión y se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR la resolución **TERCERA** del auto preferido al finalizar la audiencia de pruebas.

TERCERO. FIJAR como fecha para la realización de la **CONTINUACIÓN DE LA DE PRUEBAS** el **14 de diciembre de 2023** a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

Corresponde al apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas, por lo que deberá

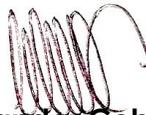
adelantar las gestiones correspondientes y dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	reparaciondirecta@condeabogados.com oficinabogota@condeabogados.com
Demandada	jrcastro@compensar.com notificacionesjudiciales@sdis.gov.co jmarquezz@sdis.gov.co mcubidesp@sdis.gov.co memoriales@castroestudiojuridico.com zrabogadossas@gmail.com info@zyrabogados.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180012400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2019-00028-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado	Joaquín Olivera Pérez

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Por auto de fecha 06 de septiembre de 2023, se dispuso a prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, se decretó pruebas documentales y se fijó el litigio en el presente asunto, decisión que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	carol.castaneda@mindefensa.gov.co
Demandado	joaquin.olivera@buzonejercito.mil.co

Ministerio Público

mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420190002800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Ref. Expediente	11001334306420190018500
Demandante	EPS Sanitas S.A.S.
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social-ADRES

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La accionante interpuso demanda contra la ADRES, con el fin de que se indemnizen los perjuicios derivados de la negativa a reconocer 187 solicitudes de recobro presentadas a la demandada, en virtud de los pagos que realizó a las IPS que provisionaron procedimientos, servicios e insumos No POS a favor de los usuarios relacionados a la base de datos adjunta con la demanda, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela.

El proceso ha venido siendo tramitado ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 04 de marzo de 2022 declaró su falta de competencia para conocer el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto No. 389 de 2021.

El proceso fue recibido por este despacho el 08 de abril de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por girar ella entorno a los perjuicios derivados de un acto administrativo expedido por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES).

III. Consideraciones

1. Sobre el alcance de la decisión contenida en el auto No. 389 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Previo a analizar la admisibilidad de la demanda en estudio, es necesario determinar el alcance de la decisión del Auto No. 389 de 2021 del Corte Constitucional de Colombia. Ello, a fin de precisar el alcance que debe limitarse el despacho en el análisis indicado.

De acuerdo con la providencia en mención, “en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recursos correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011”

Conforme a esta regla, el conocimiento de la demanda de la referencia corresponde a los jueces de lo contencioso-administrativos, pero dicha declaración debe entenderse limitada a jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo anterior debido a que la competencia de la alta corte constitucional se limita a dirimir conflictos jurisdiccionales, conforme lo indica el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. Esto, se traduce en que este despacho, en el estudio de admisibilidad, debe proseguir con estudio de la competencia para conocer la demanda, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

2. Falta de competencia para conocer la acción

Como se indicó en la regla de decisión transcrita en el numeral anterior, el objeto de la controversia gira en torno al cuestionamiento por parte de una EPS a un acto administrativo proferido por la ADRES. Dicho cuestionamiento se expone entre los hechos 5.7. a 5.21. de la demanda, relativos al proceso de cobro de las facturas realizado por la accionante y la negativa de la demandada a pagarlas. En tal orden de ideas, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA.

Asimismo, de acuerdo con el considerando 54 del Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional: “(...). 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES**” (Énfasis del despacho).

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de la siguiente forma:

(...) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

En tal orden de ideas, la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros objeto de la presente acción.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, y tampoco versa sobre asuntos laborales o relativos a impuestos, tasas y tarifas (de resorte de las secciones segunda y cuarta respectivamente), son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 ya transcrito.

Finalmente, atendiendo a lo requerido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se ordenará informar la presente decisión a dicho despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

TERCERO: Por Secretaría, **INFORMAR** al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. la presente decisión al correo jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

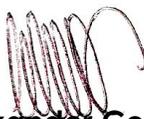
CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	wmora@colsanitas.com notificaciones@colsanitas.com

Demandada	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co Luis.figueroa@adres.gov.co
------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190018500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00360-00
Demandante	Rocío Macarena Benito León y Otros.
Demandado	Superintendencia Financiera y Otros.

**TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA – CORRE TRASLADO DE
CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA y ACEPTA SOLICITUD PARCIAL DE
DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.**

I. Antecedentes

Por auto de fecha 12 de mayo de 2022, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de la misma a las partes.

Seguido se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. El término del traslado para la contestación de la reforma a la demanda transcurrió entre el 16 de mayo de 2022 y el 06 de junio de 2022.
- b. La parte demandada Superintendencia de Sociedades, presentó contestación a la reforma el día 03 de junio de 2022, sin constancia de envío a las partes.
- c. La parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia, presentó contestación a la reforma el día 06 de junio de 2022, con constancia de envío a las partes.

La parte demandante presentó solicitud de desistimiento parcial de pretensiones con constancia de envío a los apoderados de la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

La apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia presentó escrito solicitando término adicional para pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones.

Por su parte el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, informó que presentó ante el comité de conciliación de la entidad, la solicitud de desistimiento de pretensiones formula por la actora.

La parte demandante presentó escrito de oposición frente a la solicitud presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. Consideraciones

2.1. Contestación a la reforma de la demanda y traslado de excepciones:

Se procederá a tener por contestada la reforma a la demanda dentro del término legal, respecto de las entidades demandadas y se reconocerá personería.

No obstante, al advertir que la entidad demandada Superintendencia de Sociedades no allegó constancia de envío a la parte demandante como lo prevé el art. 201A de la ley 1437 de 2011 concordante con el art. 3 de la ley 2213 de 2022, por secretaría deberá realizarse dicho traslado.

2.2. De la solicitud desistimiento de pretensiones:

Advirtiendo que la entidad demandante presentó solicitud de desistimiento parcial de pretensiones respecto a la parte demandante Esperanza Bernal Tellez y de dicha solicitud corrió traslado a las partes, el cual se surtió desde el 04 al 08 de agosto de 2023.

En dicho término la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia solicitó tiempo adicional para pronunciarse, no obstante, dicho término no será concedido en el entendido que la solicitud de desistimiento se remitió desde el 01 de agosto de 2023 y en el término concedido para dicho fin, no argumentó de fondo sus razones de oposición a la solicitud de desistimiento.

Ahora, en gracia de discusion ya pasó más de un (1) mes desde la solicitud de la actora, sin que el demandado aportará constancia de los trámites ejercidos al interior de la entidad para decidir sobre la renuncia a las eventuales costas procesales.

En ese orden, se dara aplicación al articulo 314 del Código General del Proceso aceptando el desistimiento de las pretensiones frente a la parte demandante Esperanza Bernal Tellez, al cumplirse los requisitos establecidos para su procedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la reforma a la demanda dentro del término legal por parte de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones solicitadas respecto de la demandante Esperanza Bernal Tellez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud de prórroga de términos, presentada por la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Cortes con T.P No. 171.931, como apoderado de la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del poder allegado al expediente.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez con T.P No. 150.048, como apoderado de la parte demandada Superintendencia de Sociedades, en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO. Por secretaría correr traslado a la parte actora de la contestación a la reforma a la demanda, presentada por la Superintendencia de Sociedades.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Demandado	alejoneira24@gmail.com notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co apsanchez@superfinanciera.gov.co notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190036000](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420190036000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-20200000100
Demandante	Consortio Cedrojar
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

CORRE TRASLADO

En vista de que se encuentra ejecutoriada la decisión con la cual se dio aplicación a los regulado en el artículo 392 del CGP y 182A del CPACA, sin que las partes se pronunciaran al respecto, se correrá traslado para alegar de conclusión, conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión de la forma dispuesta por el inciso final de artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	allison_jmtam@outlook.com juanmartinacostalopez@yahoo.es licitaciones@ingecol@hotmail.com
Demandada	iguioespitia@yahoo.com notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200000100](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420200000100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420200006500
Demandante	Angie Natalia Medina Avellaneda y otras
Demandado	Empresa Social del Estado Región de Salud de Soacha

NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes

Mediante auto del 21 de octubre de 2022 se negó la nulidad propuesta por la demandada, en la cual alegaba una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
26/10/22 – 28/10/22	-	Término para impugnación (arts. 242 CPACA - 318 CGP)
26/10/22	Empresa Social del Estado Región de Salud de Soacha	Interposición de recurso de reposición
31/10/22 – 2/11/22	Parte demandante	Traslado recurso – Parágrafo art. 9 Ley 2213

Durante el traslado las demás partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

No se repondrá la decisión impugnada y se concederá la alzada.

III. Consideraciones

Argumentos de la recurrente: la impugnante insiste en la existencia de una indebida notificación reiterando los argumentos del escrito de la nulidad. Igualmente afirma que no existe en el expediente constancia de la notificación en estudio, bien sea que se haya remitido al correo notificacionjudicial@hmg.gov.co o notificacionesjudiciales@hmg.gov.co.

Consideraciones del despacho: no se repondrá la decisión en vista de que tal como consta en la página 410 del cuaderno principal¹ del expediente virtual, la notificación de la demanda fue efectivamente entregada la entidad demanda el 26 de agosto de 2020, y esta misma confirmó la recepción en la misma fecha, tal como consta en la página 412 del mismo archivo.

En tal orden de ideas, es claro que el acto de notificación cumplió con su finalidad de poner en conocimiento de la demandada la existencia del proceso, lo cual es confirmado por conducta de dicho extremo procesal, conforme se expuso en la decisión ahora censurada.

Atendiendo a lo anterior, se concederá el recurso de apelación, con base en lo regulado en el numeral 6 del artículo 321 del CGP y el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	cesarpinzon1@hotmail.com
Demandada	notificacionjudicial@hmg.gov.co notificacionesjudiciales@hmg.gov.co notificaciones@hus.org.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co jdra_27@hotmail.com blabogados@baronlemus.com baronlemusabogados@telmex.net.co gloria.baron@baronlemus.com carlosauribes7@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200006500](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420200006500)

¹ [001CuadernoPrincipal.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2020-00173-00
Demandante:	Jeferson Yasen Ojeda González y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

PONEN EN CONOCIMIENTO - INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 06 de marzo de 2023, se dispuso prescindir de la realización de la audiencia inicial, se decretó y se fijó el litigio y se requirió los antecedentes administrativos (Ver. [11AutoPrescindeAudInicial.pdf](#))

El apoderado de la parte demandante tramitó las pruebas requeridas.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, otorgó respuesta al requerimiento (Ver. [19Respuesta.pdf](#))

Por su parte, la abogada Karen Gigliola Acosta Vera, presentó poder para actuar como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No obstante, no se han aportado los antecedentes administrativos requeridos.

II. CONSIDERACIONES.

- **APERTURA TRAMITE SANCIONATORIO – COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL.**

Se procederá a iniciar trámite sancionatorio contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, por desacato a orden judicial:

- Se requiere al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y

allegue los antecedentes administrativos solicitados, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden al incumplimiento de la orden dada en el resuelve sexto del auto de fecha 06 de marzo de 2023, en el cual se le requirió de la siguiente manera:

SEXO: **DECRETAR** la prueba de oficio solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se requiere al Comandante del Ejército Nacional a los correos ceoju@buzonejercito.mil.co, y disan.juridica@buzonejercito.mil.co, para que en su calidad de suprema autoridad, compile y remita dentro del término de veinte (20) días lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos que para el caso concreto son los relacionados con la incorporación, prestación del servicio militar y desacuartelamiento del del soldado regular Jeferson Yansen Ojeda González con C.C 1.066.499.410, incluida la constancia de tiempo de servicio, conforme al parágrafo del art.175 del CPACA.
- Allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de Retiro practicada al señor soldado regular Jeferson Yansen Ojeda González con C.C 1.006.499.410. En caso de no haberse realizado, deberá realizarse y aportarse el acta en el término previamente indicado.

Lo anterior so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

- A la fecha únicamente obra respuesta dada por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad, en la que básicamente indica el trámite que debe surtirse para la realización de la Junta Médica conforme al Decreto 1796 de 2000.
- La causal de las sanciones referidas, es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de las sanciones se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- Las sanciones se impondrán en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.

En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

El apoderado de la entidad demandada deberá en el mismo término otorgado, allegar constancia del trámite dado a lo ordenado en este auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que en el término de tres (3) días, informe las gestiones que ha adelantado en coordinación con dicha entidad, para la realización de la Junta Médico Laboral.

SEGUNDO. INICIAR el trámite sancionatorio contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez – Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte los antecedentes referidos en la parte considerativa de este auto.

El trámite de notificación de este proveído está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá allegar constancia de ello al expediente.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera con T.P 214.274, para actuar como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO. Vencido el término dado al incidentado, deberá ingresarse el expediente para proveer sobre las documentales solicitadas.

QUINTO. Notificar por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **comunicar** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Nesc19@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Karen.acosta@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420200017300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420210005700
Demandante	CA-Tekom S.A.S.
Demandado	Municipio de El Colegio

PRESCINDE DE AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La ejecutante pretende la ejecución de la ejecución contenida en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 324-2019.

Una vez librado el mandamiento de pago, el demandado se notificó por conducta concluyente el 26 de junio de 2021 con la interposición de recurso de reposición contra la decisión indicada.

El mandamiento de pago quedó ejecutoriado el 10 de octubre de 2022, una vez resuelta la reposición interpuesta contra el 07 de abril de 2022.

En tal orden de ideas, el término para la proposición de excepciones transcurrió entre el 13 y 26 de octubre de 2022.

El 18 de octubre de 2022 el ejecutado presentó escrito con el que propuso las excepciones de *"inexistencia de obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de El Colegio"*, *"incumplimiento de la obligación de facturar por parte de CA-Tekom S.A.S."* e *"inexistencia de título ejecutivo"*. En su escrito no solicitó pruebas.

El ejecutante recorrió el traslado a las excepciones indicadas el 24 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se dará aplicación a lo regulado en los artículos 182A del CPACA y 372 del CGP, por lo que se prescindirá de la audiencia indicada en el artículo 443 del CGP, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas aportadas por las partes.

III. Consideraciones

Para continuar con el trámite procesal en los términos del numeral 2 del artículo 443 del GCP, se haría necesario citar a la audiencia regulada en el artículo 392

de la misma norma, cuya celebración es supletoria, por lo ordenado en el inciso primero del artículo 372 del CGP, en concordancia con el artículo 278 de la misma normativa, la cual dispone que se puede proferir sentencia anticipada en los procesos en los que no sea necesario practicar pruebas.

En vista de que el artículo 182A del (CPACA) contiene regulación especial para prescindir de la celebración de audiencias en las condiciones allí definidas, el despacho procederá a dar aplicación a esta norma.

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*. Al respecto, las partes aportaron las siguientes pruebas:

3.2. Ejecutante

El ejecutante solo aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

1. Ejecutado

No aportó ni solicitó pruebas.

Finalmente se reconocerá personarías a la abogada Diana Carolina Mongui González para presentar a la ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia del artículo 392 del CGP con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 278 de dicha normatividad y 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si la ejecutante tiene derecho al pago de la obligación contenida en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 324-2019.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Carolina Mongui González para presentar a la ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Ejecutante	contabilidad@catekomsas.com juridico@catekomsas.com
Ejecutada	info@pabonabogados.com.co asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210005700](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420210005700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	11001334306420210022500
Demandante	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca-Fondecun
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social de Bogotá D.C.

REPONE Y REMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se admitió la reforma a la demanda de la referencia.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
18/12/22-13/01/23	-	Término para impugnación (arts. 242 CPACA - 318 CGP)
13/01/23	Parte demandante	Interposición de recurso de reposición
18/01/23-20/01/23	Parte demandante	Traslado recurso – Parágrafo art. 9 Ley 2213

Durante el traslado las demás partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

No se repondrá la decisión impugnada y se instará a la parte para que solicite la acumulación de proceso.

III. Consideraciones

Argumentos de la recurrente: la impugnante alega que con la reforma de la demanda la accionante incluyó una pretensión de liquidación contractual, haciendo que el presente proceso tenga el mismo objeto que el tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el radicado 25000233600020210039300.

Consideraciones del despacho: no se repondrá la decisión, en vista de que la modificación introducida al acápite de pretensiones con la reforma de la demanda se encuentra debidamente autorizada por lo regulado en el artículo

93 del CGP, por lo que situación informada por la demandada no resta validez a la decisión en estudio.

No obstante, en virtud de la misma información, es claro que se cumplen los requisitos para la acumulación de procesos regulada entre los artículos 148 a 150 del CGP, por lo que en atención los principios de economía procesal, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, este despacho tendrá el escrito del 13 de enero de 2023 como una solicitud de acumulación y remitirá el expediente al juzgador funcionalmente superior para que decida sobre la misma, en los términos del artículo 149 de la normativa indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 15 de diciembre de 2022.

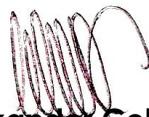
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente a la subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Superior de Cundinamarca, para decida sobre la acumulación del presente proceso con el del radicado 25000233600020210039300.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co fondecun@fodecun.gov.co npardodeltoro@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co mcubidesp@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210022500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420210024400
Demandante	Empresa de Aguas de Bogotá S.A. ESP
Demandado	Doris Margarita Zúñiga Carvajal

REPONE Y FIJA FECHA

I. Antecedentes

Mediante auto notificado por estado de mayo 24 de 2023 se dio aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA con el fin de dictar sentencia anticipada.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
25/05/23 – 29/05/23	-	Término para impugnación (arts. 242 CPACA - 318 CGP)
29/05/23	Parte demandante	Interposición de recurso de reposición
1/07/23 – 5/07/23	Parte demandante	Traslado recurso – Parágrafo art. 9 Ley 2213

Durante el traslado las demás partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se repondrá la decisión impugnada y se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

III. Consideraciones

Argumentos de la recurrente: la impugnante alega que la decisión en comento adolece de ilegalidad al no haberse pronunciado sobre el interrogatorio de parte solicitado en la demanda.

Consideraciones del despacho: en vista de que demanda la entidad a un particular es necesario ese interrogatorio del demandado Doris Margarita Zúñiga Carvajal.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **3 de octubre de 2023** a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@aguasdebogota.com.com notificaciones.mauricio.roa@gmail.com
Demandada	doriszcarvajal@yahoo.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210024400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación no.:	110013343064-2021-00329-00
Demandante:	Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición en liquidación.
Demandado:	Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S – Grupo Premium S.A.S

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

En auto de fecha 10 de abril de 2023, se prescindió de la audiencia inicial, se decretó pruebas y se fijó litigio.

En dicho auto se requirió a la parte demandante para que aportara copia de la supervisión del contrato por el secretario general, certificados de ejecución y de cumplimiento, informe de cumplimiento, acta de liquidación de los contratos CO-AJ-367-2019 y CO-AJ-472-2019, por ser la entidad contratante.

El apoderado de la parte actora rindió informe respecto de las pruebas requeridas e indicó donde se pueden visualizar de las carpetas contractuales aportadas al expediente, de dicha respuesta remitió copia a la parte demandada, quien guardó silencio.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

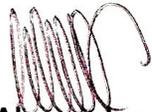
TERCERO. Reconocer personería al abogado Daniel Felipe Pardo Rojas con T.P No.311.816, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co , taborleon@hotmail.com daniel.pardo@minjusticia.gov.co
Demandada	grupopremiumlogisticasas@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420210032900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420220016500
Demandante	Damaris Berenice Burgos González y otras
Demandado	Transmilenio S.A. y otras

REPONE Y ADMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 8 de mayo de 2023 se admitió la demanda de la referencia y se tuvo a Transmilenio S.A. como extremo pasivo de la acción. Igualmente se rechazó la demanda, entre otras, contra Gmovil S.A.S.

La decisión fue impugnada y su trámite fue el siguiente:

Fecha	Parte	Actuación
10/05/23-12/05/23	-	Término para impugnación (arts. 242 CPACA - 318 CGP)
12/05/23	Parte demandante	Interposición de recurso de reposición

Durante el traslado las demás partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se repondrá la decisión impugnada y se admitirá la demanda contra Gmovil S.A.S.

III. Consideraciones

Argumentos de la recurrente: la impugnante afirma la necesidad de vincular a Gmovil S.A.S. por su relación fáctica con el objeto del proceso. Asimismo aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad, teniendo en cuenta que la razón de rechazo de la demanda contra tal sociedad fue la falta de tal documento dentro de las pruebas aportadas con el libelo introductorio.

Consideraciones del despacho: se repondrá la decisión en vista de que si bien el numeral 3 del artículo 87 del CGP ordena que dentro de los procesos debe demostrarse la existencia y representación de los sujetos de derecho privado, la norma no establece que tal situación deba acreditarse con la presentación de la demanda. Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido

trabada la litis por no encontrarse notificada **Transmilenio S.A.**, se admitirá la demanda contra **Gmovil S.A.S.**, en aplicación también del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 8 de mayo de 2023, únicamente en relación con el rechazo de la demanda interpuesta contra **Gmovil S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al representante legal de **Gmovil S.A.S.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, junto con el auto del 8 de mayo de 2023.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante fabiomoreno62@gmail.com; ivan_lizcano04@hotmail.com; jimmy1704@hotmail.com ; damarisburgos@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220016500](https://www.cjcgov.org/11001334306420220016500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420220019600
Demandante	Getulio Manuel Rubio Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otras

REQUIERE

El pasado 11 de noviembre de 2023 la parte demandante impugnó la decisión de rechazar la demanda de la referencia por no haberla subsanado, en tanto fue imposible para el despacho descargar los documentos remitidos vía WeTransfer.

En el escrito en mención, la recurrente indica que los documentos fueron descargados por la oficina de apoyo judicial, de lo cual aporta prueba¹.

En tal orden de ideas, previo a conceder el recurso, se requerirá a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que remitan los documentos aportados con la subsanación de la demanda del 3 de octubre de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que, en el **término de 3 días**, remitan los documentos aportados con la subsanación de la demanda del 3 de octubre de 2022, so pena de iniciar el correspondiente proceso de imposición de sanción.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: gerusan35@hotmail.com y gkarina.hernandez@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220019600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

¹ Ver página 4 del archivo [016RecursoApelacion.pdf](#)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420220019900
Demandante	Karen Lizeth Romero Ávila y otros
Demandado	Contraloría de Cundinamarca

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 7 de septiembre de 2023 se notificó por estados el auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad. Tal decisión fue apelada por el accionante en escrito presentado el 12 de septiembre de 2023.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente, dirigirse contra un auto de los indicados por el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante ing.karenromero@gmail.com; juanromeroavila@hotmail.com; calderon.shirley@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220019900](https://expediente11001334306420220019900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	11001334306420220021700
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Demandado	Brain Ingeniería S.A.S.

ADMITE

I. Antecedentes

La demandante pretende la liquidación judicial del contrato de interventoría IDU-934-2016 suscrito con Bettin Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S., ahora denominada Brain Ingeniería S.A.S.

La demanda fue radicada el 2 de agosto de 2022.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 19 de septiembre de 2022, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 2 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia toda vez que en el presente proceso no existen pretensiones de naturaleza pecuniaria y ser Bogotá D.C. el lugar en que se ejecutó el contrato.

Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma norma.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el romanito v) del inciso tercero de literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *“En los [contratos] que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*, comenzará a correr el término de caducidad de 2 años.

A su vez, la cláusula 24 del contrato en estudio indica que *“El presente contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del mismo, se conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007”*.

Asimismo, conforme a lo pactado en la Prórroga No. 7, Adición No. 1 y Modificación No. 7 del contrato, este terminó su ejecución el 3 de febrero 2020.

En tal orden de ideas, el cómputo de caducidad es el siguiente:

Fecha de terminación	3/02/2020
Término para liquidación bilateral	4/02/2020 – 4/06/2020
Término rom. v) lit. j) num. 2 art. 164 CPACA	5/06/2020 – 5/08/2020
Fecha caducidad	5/08/2022
Fecha de presentación	2/08/2022

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

En el presente caso no existe requisitos para demandar, conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: El IDU cuenta con legitimación activa en la causa por haber tener calidad de contratante del Contrato de interventoría IDU-934-2016.

Pasiva: Brain Ingeniería S.A.S. cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber tener calidad de contratista del Contrato de interventoría IDU-934-2016.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el IDU en contra de **Brain Ingeniería S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Brain Ingeniería S.A.S.**, esto de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Andrés Javier Muñoz Hernández** para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; andres.munoz@idu.gov.co; andresj851@msn.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220021700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	1100133430642022002740
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV
Demandado	María Gilma Gómez Sánchez y otras

RECHAZA

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante aportara las pruebas indicadas en el mencionado escrito.

El 7 de octubre de 2022 la parte demandante remitió dos links de SharePoint, cuyo contenido no puede ser verificado por no haberse concedido los permisos para tales efectos, como se evidencia en los archivos 009 y 011 del expediente virtual.

En vista de lo anterior, se hace imposible verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto del 30 de septiembre de 2022, por lo que se configura la causal de rechazo del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **UAERMV** contra **María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Hernández y Francisco Antonio Coronel Julio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: notificacionesjudiciales@umv.gov.co; mauricio_6@outlook.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 1100133430642022002740

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	11001334306420220029100
Demandante	Consortio Interventoría GFM 2021
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y otra

ADMITE

I. Antecedentes

El demandante pretende que se declare la nulidad del acto de adjudicación del Contrato No. 2723 de 2021, así como del contrato mismo.

La demanda fue radicada el 2 de febrero de 2022.

Mediante auto notificado en estado del 28 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 28 de noviembre de 2022, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 2 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia toda vez que la accionante estima la cuantía en **450 SMLMV** del año 2022 y ser Bogotá D.C. el domicilio de la demandada.

Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma norma.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, "Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso".

En el presente caso, el acto de adjudicación demandado data del 3 de septiembre de 2021 con ocasión de la expedición de la Resolución No. 00271

En tal orden de ideas, el cómputo de caducidad es el siguiente:

Inicio de cómputo	4/09/2021
Caducidad	4/09/2022
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (máximo 3 meses)	1/10/2021 – 1/01/2022
Nueva caducidad	6/04/2022
Fecha de presentación	2/08/2022

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos regulados en la Ley 640.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: El **Consortio Interventoría GFM 2021** cuenta con legitimación activa en la causa por haber proponente en el proceso de selección cuya adjudicación se demanda.

Pasiva: **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación** cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber adelantado el proceso de selección objeto de controversia. Igualmente el **Consortio CS PAE 2021** cuenta con igual legitimación por haber resultado adjudicataria del contrato en comento.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el **Consortio Interventoría GFM 2021** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Consorcio CS PAE 2021**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Consorcio CS PAE 2021**, esto de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado en un término de (5) días, según lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Juan Carlos Orozco Hernández** para representar a la demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: administrativa@grupoiscolumbia.com; gfinanciera@cmconsultores.com.co; scain@scain.co; juancarlosorozcohernandez4@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220029100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420220034900
Demandante	William Nelson Gordillo Cortes
Demandado	Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 06 de julio de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de diciembre de 2022, por el que se rechazó la demanda de la referencia por haber operados la caducidad. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos williancortes95@gmail.com y marcelarodriguezmahecha@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220034900](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420220034900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	11001334306420220036200
Demandante	Bogotá D.C. – Consejo de Bogotá D.C.
Demandado	Johanna Paola Bocanegra Olaya

ADMITE

I. Antecedentes

Bogotá D.C. – Consejo de Bogotá D.C. pretende repetir contra la ex funcionaria Johanna Paola Bocanegra Olaya, la suma de \$336.746.999, pagados a la señora Elba Ligia Acosta Castillo en virtud del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 10 de junio de 2021 por el Consejo de Estado.

La demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2022.

Mediante auto notificado del 6 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 13 de marzo de 2023, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por orden del artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 100 SMLMV del año 2022, derivados de la

pretensión económica más elevada de la demanda; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

3.3.1. Normativa aplicable

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. / Sin embargo (...) los términos que hubieren comenzado a correr (...) se regirán por las leyes vigentes cuando (...) empezaron a correr los términos”*.

En el caso concreto, el término de caducidad comenzó a correr el 18 de diciembre de 2021, en vista de que la entidad hizo el pago cuya repetición se pretende el día 17 de la calenda indicada. Así las cosas, a la presente acción no le son aplicables las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022 al artículo 11 de la Ley 678 de 2001. En tal orden de ideas, el término de caducidad para la acción en estudio es de 2 años, conforme a la redacción original del mencionado artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

3.3.2. Estudio de caducidad

En vista de que la redacción original del mencionado artículo 11 de la Ley 678 de 2001 indica que las entidades cuentan el término de 2 años para iniciar la acción de repetición, y que el pago cuya repetición se pretende se realizó el 17 de diciembre de 2021, el término de caducidad corrió entre el 18 de diciembre de 2021 y el 18 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó ante los juzgados administrativos el 15 de diciembre de 2022, se concluye que su presentación fue oportuna.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia en la página 15 del archivo "[05Prueba.pdf](#)" del expediente virtual, la demandante aportó certificación expedida por el director financiero de la entidad, en la que informa sobre el pago cuya repetición se pretende. Por lo anterior, se cumple con el requisito del inciso final del artículo 142 del CPACA.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Bogotá D.C. – Consejo de Bogotá D.C. cuenta con legitimación activa en la causa por haber realizado el pago de \$336.746.999 a la señora Elba Ligia Acosta Castillo en virtud del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 10 de junio de 2021 por el Consejo de Estado.

Pasiva: La señora Johanna Paola Bocanegra Olaya cuenta con legitimación pasiva en la causa por ser la funcionaria responsable por haber realizado la acción indebida que resultó en la condena de la entidad.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **Bogotá D.C. – Consejo de Bogotá D.C.** contra la señora **Johanna Paola Bocanegra Olaya**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **Johanna Paola Bocanegra Olaya**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: myamaya@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220036200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	11001334306420220036400
Demandante	Consortio JPS-CCC/Villavicencio y otros
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

ADMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 6 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los requisitos allí indicados.

El 17 de marzo de 2023, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, el accionante allegó escrito cumpliendo lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 2 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia toda vez que la accionante estima la cuantía en **381 SMLMV** del año 2022 y ser Bogotá D.C. el domicilio de la demandada.

Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma norma.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el romanito v) del inciso tercero de literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, “En los [contratos] que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”, comenzará a correr el término de caducidad de 2 años.

A su vez, la cláusula 25 del contrato en estudio indica que “El presente contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del mismo, se conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007”.

Asimismo, conforme a lo pactado en la modificaciones contractuales, el término de ejecución del mismo concluyó el 9 de octubre de 2020.

En tal orden de ideas, el cómputo de caducidad es el siguiente:

Fecha de terminación	9/10/2020
Término para liquidación bilateral	10/10/2020 – 10/02/2021
Término rom. v) lit. j) num. 2 art. 164 CPACA	11/02/2021 – 11/04/2021
Caducidad inicial	12/04/2021 – 12/04/2023
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001(máximo 3 meses)	28/09/2022 – 28/12/2022
Fecha caducidad	12/12/23

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos regulados en la Ley 640.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: El **Consorcio JPS-CCC/Villavicencio** cuenta con legitimación activa en la causa por haber contado con la calidad de contratista del Contrato de Interventoría No.1107 de 2016. Las sociedades **Compañía Colombiana de Consultores S.A.S.** y **JPS Ingeniería S.A.S.** cuentan con legitimación activa en la causa por conformar el consorcio indicado.

Pasiva: el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber sido el contratante del negocio jurídico en mención.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El despacho advierte que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el **Consortio JPS-CCC/Villavicencio** y las sociedades **Compañía Colombiana de Consultores S.A.S.** y **JPS Ingeniería S.A.S.** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del IDU, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

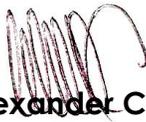
- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario.**
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP (Código General del Proceso), es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir.** Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: jaimerojaslopez@yahoo.com, jrojas@ccc.com.co, comercial@jpsingenieria.com y ccc@ccc.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220036400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420230003300
Demandante	Luis Alfredo Velásquez Pacheco y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 29 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanaran los requisitos allí indicados.

Dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA el accionante allegó escrito cumpliendo lo requerido en la providencia en cita.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 166 de la Ley 1437, así como el artículo 3 y 6 de la Ley 2213, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **22 SMLMV** del año 2023, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, los accionantes afirman las lesiones fueron sufridas por el señor Luis Alfredo Velásquez Pacheco en el mes de octubre de 2022. En tal orden de ideas, la caducidad de la acción, en principio, operaría en el mes de octubre de 2024, por lo que se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 92 de la Ley 2213 de 2022

3.5 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Luis Alfredo Velásquez Pacheco** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de los hechos que se demandan. Asimismo, **Ana Delia Pacheco Rebollo, Gregorio Antonio Velásquez Pacheco, Miguel Antonio Velásquez Padilla y Nercido Antonio Velásquez Pacheco** cuenta con legitimación activa en la causa por ser víctimas indirectas del mismo suceso.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa por encontrarse el demandante prestando su servicio militar obligatorio cuando ocurrieron los daños.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda interpuesta por los señores **Luis Alfredo Velásquez Pacheco, Ana Delia Pacheco Rebollo, Gregorio Antonio Velásquez Pacheco, Miguel Antonio Velásquez Padilla y Nercido Antonio Velásquez Pacheco** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

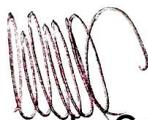
CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230003300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo conexo
Ref. Expediente	:	11001334306420230007400
Demandante	:	Flor Elvira Sánchez Cortes y otras
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

REMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 20 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanaran los requisitos allí indicados.

Dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA el accionante allegó escrito cumpliendo lo requerido en la providencia en cita.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer el presente proceso y se ordenará su remisión.

III. Consideraciones

En los términos del numeral 7 del artículo 155 del CPACA, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia "*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia (...)*".

Conforme se indica en la demanda, la primera instancia del proceso que resultó en condena que ahora pretende ejecutarse fue el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C., por lo que a dicho despacho corresponde el conocimiento del presente proceso.

En tal orden de ideas, se ordenará la remisión del expediente, conforme a lo regulado en el artículo 168 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: kibigren@gmail.com, dianaaldana132021@hotmail.com, alejo332015@hotmail.com y lanfalla@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230007400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420230011500
Demandante	Harold Ramírez Chilito Velásquez y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CORRIGE

Atendiendo al escrito presentado el 19 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la corrección de auto del 17 de julio de 2023 en cuanto a la resolución quinta de tal providencia, en la que se reconoce personería a un profesional del derecho diferente al solicitante, se corregirá la decisión mentada en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** la resolución **QUINTA** del auto del 17 de julio de 2023, que cual quedará así "**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Héctor Eduardo Barrios Harnández**, portador(a) del T.P. No. 35.669 del CSJ, para representar a la demandante."

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante harold1ramirez@gmail.com, hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230011500](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420230011500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00117-00
Demandante	Ana María Lehmann Mosquera y Otros.
Demandado	Codensa S.A ESP y Otro.

ADMITE DEMANDA

I. Antecedentes

Por auto de fecha 17 de julio 2023, se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 18 de julio de 2023.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 27 de julio de 2023, en el que: *i) aclaró las partes del proceso y legitimación de los mismos ii) adecua los hechos cronológicamente con relación a lo que le es imputable a cada demandado iii) argumentó los hechos y omisiones que le atribuye a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y iv) aporta los datos de ubicación de los testigos.* (Ver. Anexo 023 al anexo 025 del expediente digital)

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de las entidades demandadas Codensa S.A ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no

supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

El hecho generador del daño se contabilizará desde el 26 de agosto de 2019, esto es, el día siguiente del incendio.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	26/08/2019
Caducidad inicial	26/08/2021
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	23/08/21 – 14/10/2021 (1 mes y 21 días)
Nueva caducidad	12/12/2021
Fecha de presentación	15/10/2021

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 23 de agosto de 2021 y el 14 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.2.5 Legitimación en la causa

Activa: Ana María Lehmann Mosquera, Antonieta Espinosa Pulecio, Daniel Ospina Espinosa, Mariana Ospina Espinosa, Andrés Ospina Jaramillo.

Pasiva:

- **Codensa S.A E.S.P** a quien le atribuye la omisión de mantenimiento y reparación de las redes eléctricas que produjeron el incendio.
- **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** a quien le atribuye la falla en el servicio respecto controlar, supervisar, inspeccionar y vigilar a Codensa S.A.E.S.P

3.5. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora Ana María Lehmann Mosquera, Antonieta Espinosa Pulecio y grupo familiar contra Codensa S.A E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de Codensa S.A E.S.P conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las partes demandadas con la contestación de la demanda deberán allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
-
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
-

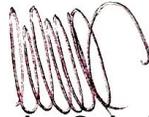
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	casoenelcodensa@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230011700](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420230011700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00122-00
Demandante	Yureley Santiago Duran y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RECHAZA DEMANDA

La demanda fue inadmitida por auto notificado el 24 de julio de 2023 y se le otorgó el término de diez (10) para presentar la subsanación. (Ver. [004AutoInadmite.pdf](#))

Así las cosas, advirtiendo que no se subsanó la demanda, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 del citado código.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **Yureley Santiago Duran y su grupo familiar** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Convocante	nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230012200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420230018200
Demandante	Katia Elizabeth Mariana Monroy Torrenegra
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

REMITE

I. Antecedentes

La demandante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por los daños causados con la expedición de la Resolución No. 225180 del 20 de agosto de 2019, en la que se le reconoció su derecho a la pensión de vejez desde el año 2016, y no desde el 2010, fecha desde la cual la accionante afirma tener derecho.

La demanda se radicó el 05 de octubre de 2020 y fue repartido a este despacho el 16 de junio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se remitirá la demanda a los despachos de Sección Primera por ser competentes para conocer la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

El proceso debe ser conocido por los **Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.** en primera instancia, por ser su cuantía equivalente a **499,9 SMLMV del año 2020**; y ser el **Distrito Capital de Bogotá** el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa, y la decisión del 20 de enero de 2021 del Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, una vez analizado lo pretendido por la demandante a la luz de los hechos que expone, es claro que la responsabilidad de la demandada, de existir, se deriva de un error contenido dentro de la Resolución SUB 225180 del

20 de 2019 en relación con la aplicación del régimen de transición regulado en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Así, el análisis de lo pretendido por la accionante debe ser el resultado de la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 225180, la cual está amparada por la presunción de legalidad regulada en el artículo 88 del CPACA. Ello debido a que de lo contrario, la actuación de Colpensiones no resultaría antijurídica, por lo que no habría lugar imputar responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En tal orden de ideas, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, según los dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

En los términos del numeral 1 del artículo 165 de la misma normativa “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”. A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de la siguiente forma:

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).*

(...) SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

En vista de que la controversia planteada en la demanda .

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados de tal sección, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Bogotá D.C. de Sección Segunda** para lo de su competencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: kemt_55@yahoo.com; dediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230018200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420230020300
Ejecutante	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Prosperidad Social
Ejecutada	Fundación Salvemos el Medio Ambiente-FUNAMBIENTE

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 7 de septiembre de 2023 se notificó por estados el auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Tal decisión fue apelada por el accionante en escrito presentado el 11 de septiembre de 2023.

El tal orden de ideas, se concederá el recurso elevado por haber sido presentado oportunamente, dirigirse contra un auto de los indicados por el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra el auto del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230020300](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420230020300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ